

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00417-00
Demandante: Olga Patricia Isaza Rodríguez
Demandado: Superintendencia Financiera y otros

Reparación directa

I. Antecedentes

El extremo demandante suscribió con la sociedad Elite International Américas SAS en liquidación judicial, una serie de contratos de compraventa de cartera representada en libranzas, no obstante, el 9 de diciembre de 2019, la Superintendencia de Sociedades de Colombia decretó la intervención de la sociedad en comento al encontrar que su actividad comercial implicaba la configuración de hechos objetivos de captación de recursos del público.

La parte demandante aduce que las entidades demandadas no desplegaron acción alguna tendiente a evitar que la sociedad Elite International Américas SAS en liquidación judicial desplegara su actuar delictual y, por tanto, deprecian la responsabilidad de estas.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la señora **Olga Patricia Isaza Rodríguez**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Isabel Castaño Isaza** contra la **Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades** y la sociedad **Elite International Américas SAS en liquidación judicial.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Superintendencia Financiera de Colombia**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Superintendencia de Sociedades**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la sociedad **Elite International Américas SAS en liquidación judicial**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Séptimo: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Octavo: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Noveno: En cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral quinto** de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

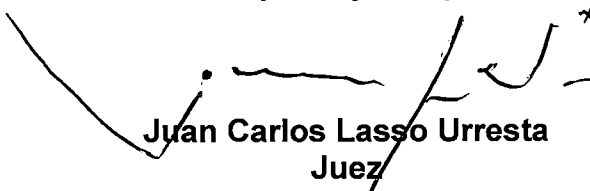
Décimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo

anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Décimo primero: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Luis Eduardo Escobar Sopo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.790.730 y tarjeta profesional No. 104.755 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes obrantes a folios 1-36 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-30</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>06 JUN. 2019</u>	las 8:00 a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00149-00
Demandante: Ana Ofelia Calderón Calderón
Demandado: Contraloría de Bogotá

Reparación directa

I. Antecedentes

1. Mediante auto de 22 de noviembre de 2018¹, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad. Decisión que se notificó por estado el 23 de noviembre siguiente².
2. Con memorial de 29 de noviembre de 2018³, la parte demandante interpuso recurso apelación y en subsidio de queja contra el auto de 1º de noviembre de 2018.

II. Consideraciones

Los artículos 243 y 245 de la Ley 1437 de 2011 señalan:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibídem*, prevé:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará

¹ Folios 14-15.

² Folio 15.

³ Folios 28-38.

traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. *De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

3. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.” (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 23 de noviembre de 2018 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 29 de noviembre de 2018⁴, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el recurso de queja presentado por la parte demandante en subsidio del de apelación, se advierte que de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 245 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, se

III. Resuelve

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 22 de noviembre de 2018.

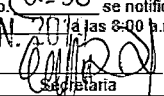
Segundo: Rechazar por improcedente el recurso de queja presentado por la parte demandante contra el auto de 22 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.

Tercero: Por secretaría remítase el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-30</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 JUN 2019</u> a las 8:00 a.m.
 Secretaría	

⁴ Se deja constancia que el 28 de noviembre de 2018 se suspendieron términos con motivo del paro judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00285-00
Demandante: Luz Mery Contreras y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Salud y otros

Reparación directa

I. Antecedentes

1. Mediante auto de 7 de febrero de 2019¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia.
2. Vencido el término de diez (10) días otorgado en el auto inadmisorio, la parte demandante no emitió pronunció alguno.

II. Consideraciones

El Despacho advierte que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 7 de febrero de 2019, razón por la cual, se procederá al rechazo de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

Los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2012 traen consigo una serie de requisitos que debe cumplir el libelo demandatorio so pena de que el operador judicial en uso de las facultades de control proceda a su inadmisión, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y en general en orden a permitir el debido trámite del proceso.

Por su parte, los artículos 169 y 170 *ibídem*, disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

*Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”* Subrayas y negrillas fuera del texto.

¹ Folio 138.

3. Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2014 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

*"Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996². **Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.***

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. Al respecto, la doctrina dispone³:

'Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.'" Subrayas y negrillas fuera del texto.

Así pues, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, le otorga un término diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, mismos que deben ser contabilizados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena. De no efectuarse las correcciones respectivas o de no cumplir estas con todo lo ordenado en el auto de inadmisión dentro de del plazo establecido, el juez deberá proceder a rechazar la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el auto inadmisorio de 7 de febrero de 2019, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 8 de febrero siguiente⁴, sin que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación la parte interesada hubiere presentado la respectiva subsanación, ni haya interpuesto recurso alguno, razón por la cual, es claro que el mencionado auto se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, el Despacho encuentra que lo procedente, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se

III. Resuelve

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, promovida por los señores **Luz Mery Contreras, Robinson Ramírez Vargas, Ana Camila Garzón Contreras,**

² Cita textual: "Artículo 7. Ley 270 de 1996: "La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley."

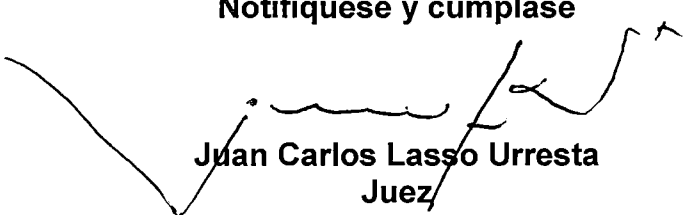
³ Cita textual: "LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486."

⁴ Folios 138-139.

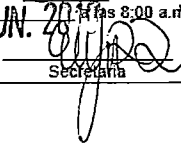
Edwin Fernando Garzón Contreras, Yerson Duvan Garzón Contreras, Brayan Stiven Garzón Contreras, Diana Carolina López Charry y María Leonor Contreras Rodríguez, por no haberse presentado subsanación en los términos fijados por el Despacho en el auto de 7 de febrero de 2019.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, **devuélvase** al demandante la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-30</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>07 JUN. 2019</u>	las 8:00 a.m.
 Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00376-00
Demandante: Jean Jacques Max Marie Thiriez y otros
Demandado: Superintendencia Financiera y otros

Reparación directa

I. Antecedentes

El extremo demandante suscribió con la sociedad Estrategias en Valores SA en liquidación judicial – Estraval SA, una serie de contratos de compraventa de cartera representada en libranzas, no obstante, el 31 de agosto de 2016, la Superintendencia de Sociedades de Colombia decretó la intervención de la sociedad en comento al encontrar que su actividad comercial implicaba la configuración de hechos objetivos de captación de recursos del público.

La parte demandante aduce que las entidades demandadas no desplegaron acción alguna teniendo a evitar que la sociedad Estrategias en Valores SA en liquidación judicial – Estraval SA desplegara su actuar delictual y, por tanto, deprecian la responsabilidad de estas.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Jean Jacques Max Marie Thiriez, Martha Lucía López León y Carolina del Socorro Muñoz Sierra** contra la **Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades** y la sociedad **Estrategias en Valores SA en liquidación judicial – Estraval SA.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Superintendencia Financiera de Colombia**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Superintendencia de Sociedades**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la sociedad **Estrategias en Valores SA en liquidación judicial – Estraval SA**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Séptimo: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Octavo: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Noveno: En cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral quinto** de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

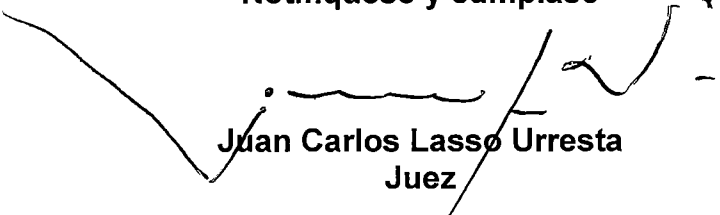
Décimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo

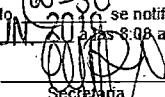
anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Décimo primero: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Luis Eduardo Escobar Sopo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.790.730 y tarjeta profesional No. 104.755 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes obrantes a folios 1-36 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>0-30</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 JUN 2018</u> a las <u>8:08</u> a.m.  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00201-00
Demandante: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá

Controversias contractuales

I. Antecedentes

1. Mediante auto de 28 de febrero de 2019¹, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad. Decisión que se notificó por estado el 1º de marzo siguiente².
2. Con memorial de 6 de marzo de 2019³, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 28 de febrero de 2019.

II. Consideraciones

Los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011 señalan:

*"Artículo 242. Reposición. **Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil⁴.

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

¹ Folios 19-20.

² Folio 20.

³ Folios 21-36.

⁴ Entiéndase Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibídem*, prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

***2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 1 de marzo de 2019 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 6 de marzo de 2019, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

III. Resuelve

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 28 de febrero de 2019.

Segundo: Por secretaría remítase el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>01 JUN. 2019</u>	las 8:00 a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00017-00
Demandante: José Vicente Silva Esterling y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

I. Antecedentes

Según los demandantes, la señora Francy Enid Silva Rueda fue desaparecida en el año 2002 en Calamar, Guaviare y asesinada presuntamente de forma violenta por tropas del Ejército Nacional el 14 de diciembre de 2002 en San José del Guaviare, Guaviare. Hechos por los cuales sus familiares deprecian la responsabilidad de la Nación.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandada, Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **José Vicente Silva Esterling, Ana Ludivia Silva Rueda, Fabio Silva Rueda, Octavio Silva Rueda, Efraín Silva Rueda, Ciro Antonio Silva Rueda, Javier Silva Rueda, María Edilma Silva Rueda, Oneira Silva Rueda y Luz Mila Silva Rueda** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional,** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

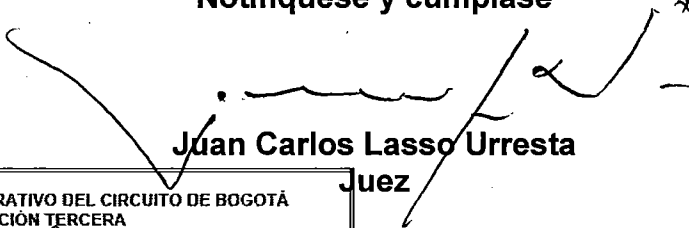
Séptimo: En cumplimiento del inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral tercero** de la presente providencia, el(la) apoderado(a) de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Julieth Nayibe Moreno Vargas**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.013.587.444 y tarjeta profesional No. 305.286 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder obrante a folio 56.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-30</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>07 JUN. 2019</u>	las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00129-00
Demandante: Claudia Marcela Henao Audor y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

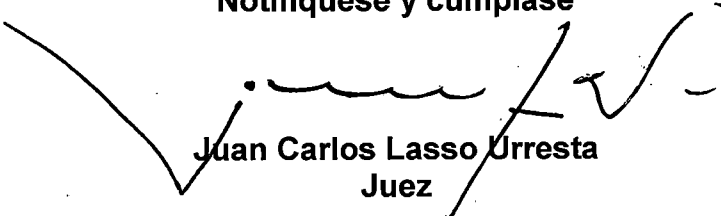
Considerando que de las excepciones formuladas por los demandados ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **18 de octubre de 2019 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al(a) doctor(a) **Olga Jeannette Medina Páez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.766.581 y tarjeta profesional No. 155.280 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la sociedad Seguros del Estado SA, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 71 del cuaderno principal.

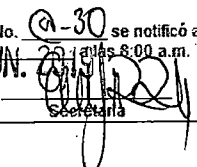
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 01-30 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 JUN. 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00357-00
Demandante: Óscar Peña Mateus
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Ejecutivo

I. Antecedentes

1. Mediante auto de 21 de febrero de 2019¹, el Despacho resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago en favor del señor Óscar Peña Mateus. Decisión que se notificó por estado el 22 de febrero siguiente².
2. Con memorial de 27 de febrero de 2019³, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el auto de 21 de febrero de 2019.

II. Consideraciones

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil⁴. (Subrayas y negrillas fuera del texto).

¹ Folios 142-144.

² Folio 44, anverso.

³ Folios 145-149.

⁴ Entiéndase Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibídem*, prevé:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. *De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 22 de febrero de 2019 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 27 de febrero siguiente, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

III. Resuelve

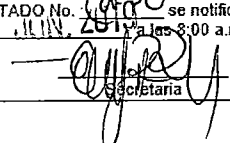
Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 21 de febrero de 2019.

Segundo: Por secretaría remítase el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0430</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 de abril de 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00010-00
Demandante: Carlos Andrés Mosquera López
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Reparación directa

I. Antecedentes

1. Mediante auto de 21 de marzo de 2019¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia. Decisión que fue notificada por estado el 22 de marzo siguiente².
2. Con memorial de 27 de marzo de 2019³, el profesional del derecho Ángel Mario Lozano Navas solicitó al Despacho pronunciarse respecto de la revocatoria del poder presentada por la parte demandante a folio 32.

II. Consideraciones

El artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Artículo 76. Terminación del poder. **El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque** o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

***El auto que admite la revocación no tendrá recursos (...)**”*

Por su parte, el artículo 118 *ibídem*, prevé:

“Artículo 118. Cómputo de términos.

*(...) **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.***

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

¹ Folio 34.

² *Ibídem*.

³ Folio 35.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase (...)"

Ahora bien, en aras de evitar dilaciones innecesarias del proceso, el Despacho procederá a admitir la revocatoria del poder presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

III. Resuelve

Primero: Aceptar la revocatoria del poder presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.

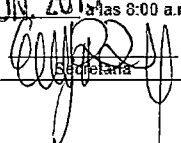
Segunda: Ordenar a Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero: Vencido el término al que se hace mención en auto 21 de marzo de 2019, **se ordena a Secretaría** ingresar al Despacho el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>2-30</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>9/1 JUN 2019</u>	a las 8:00 a.m.
	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00162-00
Demandante: Héctor Horacio Mahecha Medina
Demandado: Nación-Ministerio de Minas y Energía y otros

Reparación directa

I. Antecedentes

El señor Héctor Horacio Mahecha Medina, en calidad de propietario de la Finca "Acapulco", ubicada en la zona rural del municipio de Chaparral, Tolima, manifiesta haber sufrido una serie de daños, en el período comprendido del mes de octubre al mes de diciembre de 2016, como consecuencia del desarrollo del Proyecto "UPME-03-2013" para el Proyecto Tuluní 230 KV. Hechos por los cuales se deprecia la responsabilidad del extremo demandante.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación- Ministerio de Minas y Energía y la Unidad Administrativa Especial de Planeación Minero Energética son entidades públicas y a su vez las sociedades Tuproject SAS ESP, Proing SA y J E Jaimes Ingenieros SA son particulares que ejercen funciones públicas. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Minas y Energía, se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor **Héctor Horacio Mahecha Medina** contra la **Nación-Ministerio de Minas y Energía, la Unidad Administrativa Especial de Planeación Minero Energética, Tuproject SAS ESP, Proing SA y J E Jaimes Ingenieros SA.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Ministerio de Minas y Energía**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Unidad Administrativa Especial de Planeación Minero Energética**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Tercero: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a **Tuproject SAS ESP**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Cuarto: Tercero: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a **Proing SA**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Tercero: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a **J E Jaimes Ingenieros SA**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Séptimo: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Noveno: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Décimo: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Décimo primero: En cumplimiento del inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el numeral séptimo de la presente providencia, el(la) apoderado(a) de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la

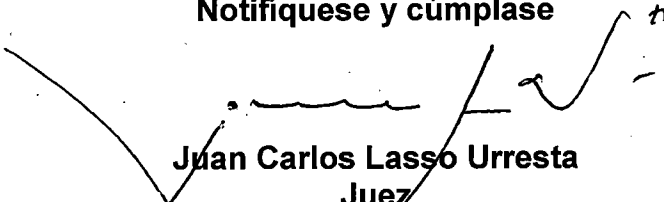
demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Décimo segundo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

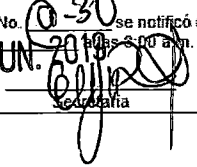
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Décimo tercero: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **José Elberth Vera Ángulo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19.482.235 y tarjeta profesional No. 41.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante a folio 1.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-30</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>07 JUN. 2018</u>	del día 3.00 a.m.
	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00389-00
Demandante: Diana Carolina Peña Espitia y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros

Reparación directa

I. Antecedentes

La señora Zoila Esperanza Espitia Pineda acudió en busca de protección de su integridad y la de su hija, a la Comisaria Única de Familia del municipio de Arauca como consecuencia de las continuas agresiones por parte de su compañero sentimental, Adriano Peña Pinzón, entidad que mediante oficio No. 110.33.06 de 6 de noviembre de 2015 informa la situación al comandante de la estación de Policía de Arauca.

Posteriormente, el 5 de noviembre de 2015, la señora Zoila Esperanza Espitia Pineda instauró denuncia en contra de su compañero sentimental por el delito de acceso carnal violento sobre persona menor de catorce años, no obstante, el 2 de octubre de 2016, la señora Espitia Pineda es asesinada por el señor Adriano Peña Pinzón en un hecho de feminicidio. Hechos por los cuales se deprecia la responsabilidad de las entidades demandadas.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad.

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 2 de octubre de 2016, fecha en la que se produjo el deceso de la señora Zoila Esperanza Espitia Pineda, razón por la cual, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la fecha indicada, esto es el 3 de octubre de 2016, por tal razón, la parte demandante en principio tenía hasta 3 de octubre de 2018 para presentar la demanda en tiempo.

El 1º de octubre de 2018, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, Nación-Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación.

El 20 de noviembre de 2018, la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por un mes y diecinueve días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -1º de octubre de 2018-, lo que arroja como plazo máximo el 21 de noviembre de 2018¹.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 21 de noviembre de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron las señoras **Diana Carolina Peña Espitia y Martha Lucero Espitia Pineda** contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, Nación-Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Policía Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Tercero: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación- Fiscalía General de la Nación**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Séptimo: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Octavo: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

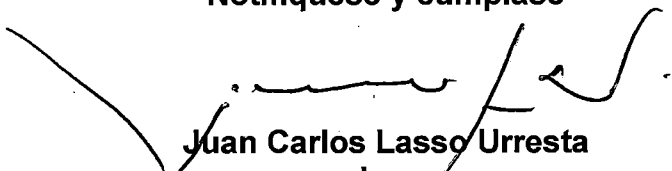
Noveno: En cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral quinto** de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Décimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

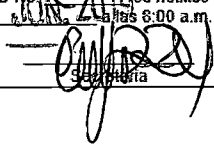
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Décimo primero: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Mario Andrés Aldana Bautista**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.229.404 y tarjeta profesional No. 264.340 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-80</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 JUN 2018</u> a las <u>8:00</u> a.m.
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-0010400-00
Demandante: Julio Alberto Urquijo Legro y otro
Demandado: Capital Salud EPS-S SAS

Reparación directa

I. Antecedentes

El 25 de septiembre de 2018¹, la sociedad Capital Salud EPS-S SAS llamó en garantía al Hospital Departamental de Granada ESE, con fundamento en el contrato de prestación de servicios de salud de 1º de marzo de 2013, cuyo objeto es que el segundo se obliga a prestar a los afiliados y beneficiarios de Capital Salud EPS-S SAS, los servicios de salud.

II. Consideraciones

1. La figura del Llamamiento en Garantía

En el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

¹ Folio 1, cuaderno No. 3.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Llamamiento en Garantía al Hospital Departamental de Granada ESE

Teniendo en cuenta que la última notificación al extremo demandado fue surtida el 5 de julio de 2018² y que el término de traslado se prolongó hasta el 25 de septiembre siguiente, el Despacho considera que el llamamiento en garantía fue realizado en tiempo.

Dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó copia del contrato de prestación de servicios de salud de 1º de marzo de 2013 suscrito entre Capital Salud EPS-S SAS y el Hospital Departamental de Granada ESE con el objeto de prestar a los afiliados de Capital Salud EPS-S SAS los servicios médico asistenciales que hacen parte de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud-Pos.

Ahora, por existir un vínculo contractual entre Capital Salud EPS-S SAS y el Hospital Departamental de Granada ESE con una cláusula automática de prórroga³, que permite inferir, al menos en este momento procesal, que la relación contractual estaba vigente, para el momento de ocurrencia de los hechos, esto es para el 20 de enero de 2016 y, por tanto, se concluye que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para decretar el llamamiento en garantía que solicitó la empresa promotora de salud.

III. Resuelve

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por **Capital Salud EPS-S SAS** contra el **Hospital Departamental de Granada ESE**.

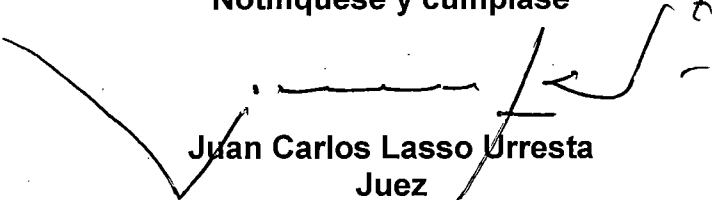
Segundo: Notifíquese personalmente esta providencia a la llamada en garantía. Al momento de notificarla deberá hacerse entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

² Folios 19-21.

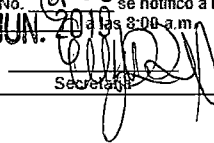
³ “VIGÉSIMA PRIMERA. – VIGENCIA Y TERMINACIÓN: El presente contrato tendrá una duración igual a un (1) año contado a partir de la fecha de suscripción. No obstante lo anterior, si ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra, con no menos de treinta (30) días calendario de antelación a la fecha de vencimiento su decisión de darlo por terminado, éste se prorrogará automáticamente por el periodo de un año y así sucesivamente. Así mismo, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente contrato de manera unilateral en cualquier tiempo y sin que exista ninguna causal diferente a la simple voluntad de cualquiera de ellas, dando aviso por escrito a la otra parte de su intención de terminarlo con una antelación no inferior a treinta (30) días calendario a la fecha en que se pretende terminar. Esa terminación no se mirará bajo ninguna circunstancia como incumplimiento del presente contrato y por ende no dará lugar al pago de ninguna clase de indemnización ni de sanción. No obstante, la notificación aludida, es obligación del CONTRATISTA completar todas las autorizaciones pendientes expedidas durante la vigencia del contrato, atendiendo a los usuarios de la ENTIDAD que se le encomiende durante ese mes por parte de la ENTIDAD. Igualmente la ENTIDAD se obliga a efectuar todos los pagos a que se obliga en virtud de las autorizaciones dadas durante la ejecución del contrato”.

Tercero: Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>230</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>07 JUN. 2018</u>	a las <u>8:00</u> a.m.
Secretaría 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-0010400-00
Demandante: Julio Alberto Urquijo Legro y otro
Demandado: Capital Salud EPS-S SAS

Reparación directa

I. Antecedentes

El 25 de septiembre de 2018¹, la sociedad Capital Salud EPS-S SAS llamó en garantía al Hospital Departamental de Villavicencio ESE, con fundamento en el contrato de prestación de servicios de salud de 1º de febrero de 2012, cuyo objeto es que el segundo se obliga a prestar a los afiliados y beneficiarios de Capital Salud EPS-S SAS, los servicios de salud.

II. Consideraciones

1. La figura del Llamamiento en Garantía

En el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

¹ Folio 1, cuaderno No. 2.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Llamamiento en Garantía al Hospital Departamental de Villavicencio ESE

Teniendo en cuenta que la última notificación al extremo demandado fue surtida el 5 de julio de 2018² y que el término de traslado se prolongó hasta el 25 de septiembre siguiente, el Despacho considera que el llamamiento en garantía fue realizado en tiempo.

Dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó copia del contrato de prestación de servicios de salud de 1º de febrero de 2012 suscrito entre Capital Salud EPS-S SAS y el Hospital Departamental de Villavicencio ESE con el objeto de prestar a los afiliados de Capital Salud EPS-S SAS los servicios médico asistenciales que hacen parte de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud-Pos.

Ahora, por existir un vínculo contractual entre Capital Salud EPS-S SAS y el Hospital Departamental de Villavicencio ESE con una cláusula automática de prórroga³, que permite inferir, al menos en este momento procesal, que la relación contractual estaba vigente, para el momento de ocurrencia de los hechos, esto es para el 20 de enero de 2016 y, por tanto, se concluye que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para decretar el llamamiento en garantía que solicitó la empresa promotora de salud.

III. Resuelve

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por **Capital Salud EPS-S SAS** contra el **Hospital Departamental de Villavicencio ESE**.

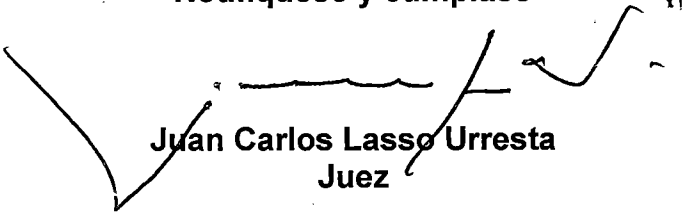
Segundo: Notifíquese personalmente esta providencia a la llamada en garantía. Al momento de notificarla deberá hacerse entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

² Folios 19-21.

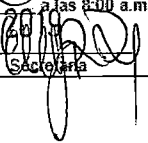
³ “VIGÉSIMA SEGUNDA. – VIGENCIA Y TERMINACIÓN: El presente contrato tendrá una duración igual a un (1) año contado a partir de la fecha de suscripción. No obstante lo anterior, si ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra, con no menos de treinta (30) días calendario de antelación a la fecha de vencimiento su decisión de darlo por terminado, éste se prorrogará automáticamente por el periodo de un año y así sucesivamente. Así mismo, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente contrato de manera unilateral en cualquier tiempo y sin que exista ninguna causal diferente a la simple voluntad de cualquiera de ellas, dando aviso por escrito a la otra parte de su intención de terminarlo con una antelación no inferior a treinta (30) días calendario a la fecha en que se pretende terminar. Esa terminación no se mirará bajo ninguna circunstancia como incumplimiento del presente contrato y por ende no dará lugar al pago de ninguna clase de indemnización ni de sanción. No obstante, la notificación aludida, es obligación del CONTRATISTA completar todas las autorizaciones pendientes expedidas durante la vigencia del contrato, atendiendo a los usuarios de la ENTIDAD que se le encomiende durante ese mes por parte de la ENTIDAD. Igualmente la ENTIDAD se obliga a efectuar todos los pagos a que se obliga en virtud de las autorizaciones dadas durante la ejecución del contrato”.

Tercero: Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0170</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 JUN. 2018</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00295-00
Demandante: Jesús Libardo Bohórquez Gutiérrez y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Reparación directa

I. Antecedentes

1. Mediante auto de 7 de marzo de 2019¹, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad. Decisión que se notificó por estado el 8 de marzo siguiente².
2. Con memorial de 12 de marzo de 2019³, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el auto de 7 de marzo de 2019.

II. Consideraciones

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibídem*, prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará

¹ Folios 20-21.

² Folio 21, anverso.

³ Folios 22-23.

traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 8 de marzo de 2019 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 12 de marzo de 2019, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

III. Resuelve

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 7 de marzo de 2019.

Segundo: Por secretaría remítase el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>9-30</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 JUN 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00352-00
Demandante: IO Ingeniería Ltda
Demandado: Bogotá D.C. – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy

Contractuales

I. Antecedentes

1. El 30 de diciembre de 2015, el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy y la sociedad IO Ingeniería Ltda suscribieron el Contrato de Obra No. COP234 de 2015, cuyo objeto es la *“adecuación y preservación ambiental del predio Monteverde de la Localidad de Kennedy”*.
2. La sociedad demandante cumplió, dentro del plazo de ejecución del mencionado contrato, sus obligaciones contractuales, no obstante, a la fecha el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy no ha efectuado el pago del valor del contrato.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que Bogotá D.C. – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

El plazo de ejecución del Contrato de Obra No. COP234 de 2015 suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy y la sociedad IO Ingeniería Ltda previsto en la en cláusula quinta fue de seis (6) meses contados a partir de la fecha de suscripción de acta de inicio del contrato¹, esto es el 18 de enero hasta el 17 de julio de 2016².

En la cláusula décima sexta, las partes acordaron que el contrato sería liquidado *“de común acuerdo por las partes al cumplimiento de su objeto o a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la fecha de extinción de la vigencia del contrato o de la expedición del acto administrativo que ordene su terminación”* y, según lo manifestado por el apoderado de la parte actora, el en estudio no ha sido liquidado por las partes, ni de forma unilateral por la entidad demandada, entonces para efectos de determinar la caducidad del medio de control

¹ Folio 35, cuaderno de pruebas.

² Folio 31, cuaderno de pruebas.

de controversias contractuales, se debe observar la hipótesis prevista en el inciso v) del literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”

Comoquiera que estamos en presencia de un contrato de los que requiere liquidación y esta no se logró de mutuo acuerdo, ni de forma unilateral por la entidad demandada, el término de caducidad debe principiarse a contarse a partir del día siguiente de los seis (6) meses siguientes a la terminación del contrato, es decir el 18 de enero de 2017; por lo tanto, la parte actora tenía en principio, hasta el día 18 de enero de 2019 para presentar demanda en tiempo.

El 9 de julio de 2018, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra Bogotá D.C. – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, no obstante, la misma fue declarada fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 27 de septiembre de 2018.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda fue radicada en esta sede judicial el día 26 de octubre de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada para renunciar los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la sociedad **IO Ingeniería Ltda** contra **Bogotá D.C. – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a **Bogotá D.C. – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: En cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral tercero** de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Fredy José Agámez Berrio**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.074.480 y tarjeta profesional No. 161.932 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 2-30 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 JUN 2018 a las 3:00 p.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00341-00
Demandante: Miguel Ángel Zárate Petro y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec y otros

Reparación directa

I. Antecedentes

El 1º de agosto de 2016, el señor Balvino Zárate Villamil falleció mientras se encontraba purgando pena privativa de la libertad en centro penitenciario. Hechos por los cuales se deprecia la responsabilidad de la entidad demandada.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad.

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 1º de agosto de 2016, fecha en la que se produjo el deceso del señor Balvino Zárate Villamil, razón por la cual, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la fecha indicada, esto es el 2 de agosto de 2016, por tal razón, la parte demandante en principio tenía hasta el 2 de agosto de 2018 para presentar la demanda en tiempo.

El 31 de julio de 2018, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec y Caja de Previsión Social de comunicaciones EPS - Caprecom EPS por intermedio de la administradora de patrimonio autónomo Fiduprevisora SA.

El 17 de octubre de 2018, la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y diecisiete días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -2 de agosto de 2018-, lo que arroja como plazo máximo el 20 de octubre de 2018.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 17 de octubre de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Miguel Ángel Zárate Petro, Juan Pablo Zárate Garzón, Edgar Estid León Zárate, Erick Roberto León Zárate, Freddy Alejandro Rivera Zárate, Luis Alberto Certuche Zárate y Óscar Ramírez Zárate** contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec y la Caja de Previsión Social de comunicaciones EPS - Caprecom EPS** por intermedio de la administradora de patrimonio autónomo Fiduprevisora SA.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Caja de Previsión Social de comunicaciones EPS - Caprecom EPS** por intermedio de la administradora de patrimonio autónomo Fiduprevisora SA, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Octavo: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Noveno: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Décimo: En cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral sexto** de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Décimo primero: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Décimo segundo: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Nathalia Vallejo Sánchez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.010.216.541 y tarjeta profesional No. 295.040 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes obrantes a folios 1-16 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-30</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>07 JUN. 2019</u>	a las <u>8:00 a.m.</u>
Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00351-00
Demandante: Luis Felipe Giraldo Giraldo y otro
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia y otros

Reparación directa

I. Antecedentes

El extremo demandante suscribió con la sociedad Estrategias en Valores SA en liquidación judicial – Estraval SA, una serie de contratos de compraventa de cartera representada en libranzas, no obstante, el 31 de agosto de 2016, la Superintendencia de Sociedades de Colombia decretó la intervención de la sociedad en comento al encontrar que su actividad comercial implicaba la configuración de hechos objetivos de captación de recursos del público.

La parte demandante aduce que las entidades demandadas no desplegaron acción alguna tendiente a evitar que la sociedad Estrategias en Valores SA en liquidación judicial – Estraval SA desplegara su actuar delictual y, por tanto, deprecian la responsabilidad de estas.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Luis Felipe Giraldo Giraldo y Ángela Martínez Guerrero** contra la **Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades** y la sociedad **Estrategias en Valores SA en liquidación judicial – Estraval SA.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Superintendencia Financiera de Colombia**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Superintendencia de Sociedades**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la sociedad **Estrategias en Valores SA en liquidación judicial – Estraval SA**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Séptimo: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Octavo: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Noveno: En cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral sexto** de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

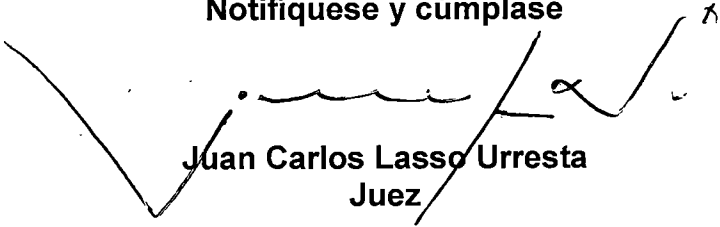
Décimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo

anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Décimo primero: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Luis Eduardo Escobar Sopo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.790.730 y tarjeta profesional No. 104.755 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes obrantes a folios 1-36 del cuaderno principal.

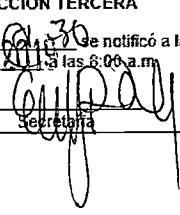
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 604130 Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 JUN 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00345-00
Demandante: Jeison Javier Puello Oviedo y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Reparación directa

I. Antecedentes

1. Mediante auto de 29 de marzo de 2019¹, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad. Decisión que se notificó por estado el 2 de abril siguiente².
2. Con memorial de 4 de abril de 2019³, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el auto de 7 de marzo de 2019.

II. Consideraciones

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibídem*, prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se

¹ Folios 24-28.

² Folio 24, anverso.

³ Folios 29-31.

pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.*" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 2 de abril de 2019 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 4 de abril de 2019, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

III. Resuelve

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 29 de marzo de 2019.

Segundo: Por secretaría remítase el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>9-30</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>01 JUN. 2019</u>	las 8:00 a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

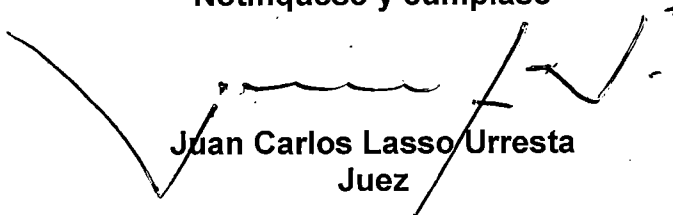
Expediente: 11001-33-43-058-2017-00058-00
Demandante: Martha Liliana Ahumada Martínez y otros
Demandado: Empresa de Transporte del Tercer Milenio Trasmilenio SA –
Transmilenio SA y otros

Reparación directa

En atención al informe secretarial que antecede, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, se procede a designar como curador ad litem del señor **Jhon Alexander Rojas Rojas** al(a) doctor(a) **Claudia Milena Almanza Alarcón**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.984.593 y tarjeta profesional No. 169.960 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría **comuníquese** mediante telegrama su designación y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, además de la carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda y de asistir obligatoriamente a la audiencia inicial.

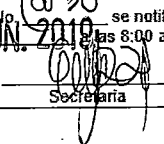
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-30 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 JUN 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00383-00
Demandante: Jaime Alfonso León Ávila y otro
Demandado: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ESP SA

Reparación directa

I. Antecedentes

El señor Jaime Alfonso León Ávila contrató los servicios de telefonía e internet para el funcionamiento de un establecimiento comercial de Servientrega y Dimonex (franquicia) con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ESP SA, no obstante, desde el 15 de noviembre de 2016, la empresa demandada suspendió de forma arbitraria y sin causa alguna la prestación del servicio de internet, situación que generó una afectación en el desarrollo del objeto social del local comercial en comento. Hechos por los cuales se deprecia la responsabilidad de la entidad demandada.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ESP SA es una entidad pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño reclamado por el demandante tuvo lugar el 15 de noviembre de 2016, fecha en la que se suspendió la prestación del servicio de internet contratado con la entidad demandada, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 16 de noviembre de 2018, entonces la parte demandante tiene para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 16 de noviembre de 2020.

El 13 de julio de 2018, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ESP SA, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 5 de octubre siguiente.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 15 de noviembre de 2018, por tanto, es

claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Jaime Alfonso León Ávila y Listeh Mayerly León Vásquez** contra la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ESP SA**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ESP SA**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: En cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral tercero** de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

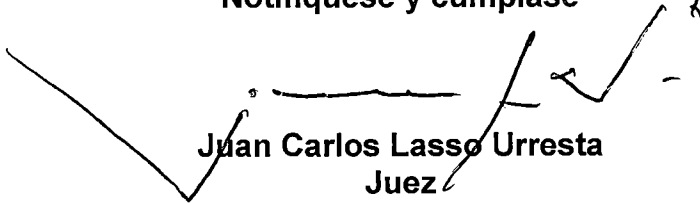
Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a

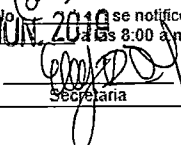
efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) de la parte demandante, al(a) doctor(a) **José Ignacio Rojas Garzón**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.531.414 y tarjeta profesional No. 158.876 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 9 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>0-30</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 JUN 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00366-00
Demandante: Jhonny Alexander Montoya López y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

Reparación directa

I. Antecedentes

El 15 de abril de 2013, el señor Jhonny Alexander Montoya López fue capturado por la supuesta comisión de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Con sentencia de 20 de agosto de 2015, el Juzgado 23 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá profirió fallo absolutorio en favor del señor Montoya López. Decisión que a su vez fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal con sentencia de 29 de enero de 2016. No obstante, la Fiscalía General de la Nación presentó recurso extraordinario de casación en contra del fallo de 29 de enero de 2016.

Finalmente, mediante proveído de 4 de abril de 2016, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal resolvió declarar desierto el recurso extraordinario de casación en comento.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas, Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación tienen naturaleza pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad.

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 25 de mayo de 2016, fecha en la que se presume quedó ejecutoriada la providencia que declaró desierto el recurso extraordinario de casación incoado por la Fiscalía General de la Nación¹.

¹ El Despacho deja constancia de que se toma como fecha de partida para contabilizar el término de caducidad, el día siguiente a la fecha en la que se surtió la notificación por estado del auto de 4 de abril de 2016, lo que no impide que eventualmente el Despacho pueda pronunciarse, de encontrarla probada, sobre la caducidad del medio de control de reparación directa.

Al respecto, es preciso traer a colación que en un caso similar al que hoy se analiza, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció que, la contabilización del término de caducidad en los casos en los que se demande la indemnización por daños ocasionados de la privación injusta de la libertad, inicia desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada, lo último que ocurra².

Así las cosas, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente al conocimiento del daño, esto es el 26 de mayo de 2016, por tal razón, la parte demandante tendría hasta el 28 de mayo de 2018 para presentar la demanda en tiempo³.

El Despacho advierte que el 18 de octubre de 2017, los demandantes elevaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en contra de Nación-Rama Judicial, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 6 de diciembre de 2017.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada el 16 de mayo de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, **el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda, que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Jhonny Alexander Montoya López, Guillermo López, Luis Arley Montoya Rendón, Evangelina López Sepúlveda, Catherine Montoya López, John Edison Montoya Montoya López,** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Luna Isabella Montoya Echeverry** contra la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Fiscalía General de la Nación** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante,** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A. Sentencia de 10 de diciembre de 2018. M.P. María Adriana Marín. Rad. 63001-23-31-000-2012-00039-01(55871).

³ El día 26 de mayo de 2018 fue sábado, motivo por el cual conforme lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, el plazo se extiende hasta el primer día hábil, esto es 28 de mayo de 2018.

Quinto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Séptimo: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas; llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

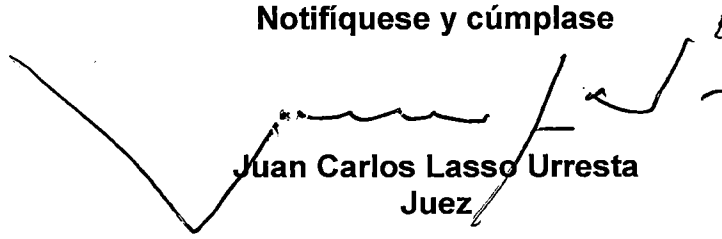
Octavo: En cumplimiento del inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral cuarto** de la presente providencia, el(la) apoderado(a) de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Noveno: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

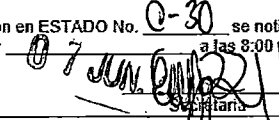
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Décimo: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Hermann Cortes Gutiérrez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19.447.323 y tarjeta profesional No. 60.146 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-30</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 JUN 2018</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretario	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00045-00
Demandante: Elvira Bulla Bulla
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Reparación directa

I. Antecedentes

1. En audiencia inicial de 9 de junio de 2017, el Despacho ordenó librar oficio con destino al Juzgado Primero Administrativo de Tunja a efectos de que allegara copia autentica de todo lo actuado en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 2007-0270, adelantada por la señora Elvira Bulla Bulla contra el departamento de Boyacá. Para el efecto se impuso la carga de la prueba a la parte demandante.
2. En audiencia de pruebas de 14 de septiembre de 2017¹, en atención a que la prueba en comento no había sido remitida por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja, el Despacho ordenó tener por desistida la misma ordenado el cierre de la etapa probatoria y, en consecuencia, corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.
3. Mediante memorial de 21 de septiembre de 2017², la parte demandante solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de pruebas de 14 de septiembre de 2017, habida cuenta que a su juicio hubo violación al debido proceso por haber el Despacho prelucido la etapa probatoria.
4. Mediante auto de 28 de febrero de 2019³, el Despacho corrió traslado a las partes de la nulidad propuesta

II. Consideraciones

Dado el estado procesal del presente trámite, se procede a resolver la solicitud de nulidad incoada por la parte demandante, en los siguientes términos:

1. La nulidad procesal es un juicio de valor a un acto judicial por incurrir en un defecto que atenta el debido proceso y con ello las garantías judiciales de quienes someten sus intereses al arbitrio de un juez. Este de encontrarla estructurada está llamado a invalidar las actuaciones correspondientes o tomar las medidas de saneamiento pertinentes a fin de subsanar las irregularidades evidenciadas.

¹ Folio 240.

² Folios 241-246.

³ Folio 322.

2. El artículo 208 y 210 de la Ley 1437 de 2011 regulan las nulidades procesales, señalan:

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

(...)

Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*
- 3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*
- 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas”⁴.

3. A su turno, el numeral 5º del artículo 133 y el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

⁴ Entiéndase Ley 1564 de 2012.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias."

4. La parte demandante adujo que "(...) en el caso en concreto no podía declararse el desistimiento de las pruebas, más cuando, como es evidente, su no recaudo no es de la órbita de la parte actora, quien carece de cualquier poder para obligar al Juzgado referido a (i) informar el valor a consignar para las fotocopias y (ii) su remisión a su Despacho. // En consecuencia, solicito al Despacho declarar la nulidad, que por demás es insaneable, a partir, inclusive, de la audiencia del 14-09-2017, pues (i) al proceso no se garantizó la etapa probatoria (ii) pasando ilegalmente a la etapa de alegaciones, lo que sin duda la estructura, ordenando devolver el proceso al a quo para que rehaga la actuación y garantice el debido proceso no solo a la parte actora sino también a la demandada, a pesar de lo cual, procedo a refutar los considerando de la ilegal sentencia proferida."⁵

5. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el debido proceso, la Corte Constitucional ha sostenido:

*"El debido proceso es un derecho fundamental [que] posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. **Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.** Así lo ha explicado la Corte:*

*'(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. **En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos**'⁶*

***En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo**⁷. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos⁸.*

⁵ Se transcribe con errores.

⁶ Cita textual: "C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)."

⁷ Cita textual: "La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativa constituye una de las notas características de la Constitución Política de 1991. Al respecto, y en un escenario semejante al que debe abordarse en esta decisión, ver la sentencia C-980 de 2010."

⁸ Cita textual: "En la citada sentencia C-980 de 2010, se ahonda en este aspecto: '8. A partir de una noción de "procedimiento" que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Civitas S.A. Madrid 1992. Pág. 420]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad,

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.⁹

(...) El problema jurídico planteado en esta oportunidad atañe al derecho a presentar pruebas, el cual ha sido considerado como un derecho fundamental autónomo, a la vez que una de las garantías del más amplio derecho al debido proceso [C-598 de 2011]¹⁰.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial. En la sentencia C-1270 de 2000,¹¹ la Corporación se refirió al alcance del derecho a presentar y controvertir pruebas; en el escenario de los conflictos propios del derecho laboral:

"3.2. Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización

el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso" "3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. || 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción'."

⁹ Cita textual: "Ver, sentencias C-096 de 2001 (MP. Álvaro Tafur Galvis), C-1114 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño. SV. Marco Gerardo Monroy Cabra, Rodrigo Escobar Gil, Eduardo Montealegre Lynnet. SPV. Clara Inés Vargas Hernández y Manuel José Cepeda Espinosa y AV. Manuel José Cepeda Espinosa), C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), C-012 de 2013 (MP. Mauricio González Cuervo) y C-016 de 2013 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.)"

¹⁰ Cita textual: "MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SPV. María Victoria Calle Correa."

¹¹ Cita textual: "MP. Antonio Barrera Carbonell."

y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.”

En estos términos, se resalta que el artículo 29 de la Constitución Política establece el debido proceso como derecho fundamental que comporta una serie de garantías mínimas que se han instituido en favor del interesado que ha acudido o se la ha hecho comparecer a la administración pública o ante los jueces, tales como el derecho al juez natural, el derecho a presentar y controvertir las pruebas, el derecho de defensa, el derecho a la segunda instancia en el proceso penal, el principio de predeterminación de las reglas procesales o principio de legalidad, el derecho a la publicidad de los procesos y decisiones judiciales y la prohibición de juicios secretos¹², de suerte tal que la trasgresión de cualquiera de estas garantías degenera en la violación del debido proceso.

6. Descendiendo al caso en concreto, se advierte que en audiencia inicial de 9 de junio de 2017, esta Judicatura decretó, a solicitud de la parte demandante, como prueba documental *“oficiar al Juzgado Primero Administrativo de Tunja para que remita copia autentica de todo lo actuado en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el número 2007-0270 adelantada por la señora Elvira Bulla Bulla contra el departamento de Boyacá”*, imponiéndosele, para el efecto, la carga procesal del trámite de la prueba aludida a la parte demandante.

Revisado el expediente se encuentra que en cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio No. JS3EP-AI0906-2017 calendado de la misma fecha¹³. Asimismo, obra memorial de 15 de junio de 2017, en el que se advierte que el oficio en cuestión fue radicado por el extremo actor en las dependencias del Juzgado Primero Administrativo de Tunja el 13 de junio de 2017, sin que a la fecha la autoridad judicial requerida haya allegado la información solicitada o emitiera pronunciamiento alguno al respecto.

En audiencia de pruebas de 14 de septiembre de 2017, en atención a que la prueba ordenada no fue allegada por el juzgado oficiado, el Despacho ordenó tener por desistida la misma ordenado el cierre de la etapa probatoria y, en consecuencia, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de donde se colige que le asiste razón al incidentalista, pues el Despacho omitió la práctica de una prueba válidamente solicita y decreta y frente a cual la parte actora cumplió las cargas que el fueron impuestas.

Entonces, mal haría el Despacho al atribuirle a la incidentalista responsabilidad alguna por el no arribo al presente asunto de la prueba tantas veces aludida, cuando quedó evidenciado que en cumplimiento de las cargas procesales a ella impuestas, el extremo demandante dio cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura y, en ese orden. Además, no se puede perder de vista que si bien el antes nombrado no acudió a la audiencia de pruebas, lo cierto es que su presencia no era obligatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En estas circunstancias, el Despacho encuentra que lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de pruebas de 14 de septiembre de 2017, mediante el cual tuvo por desistida la prueba decretada en audiencia inicial y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Así mismo, se **ordena librar por segunda vez** oficio con destino al Juzgado Primero Administrativo de Tunja para que se sirva remitir copia de todo lo actuado en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el número

¹² Corte Constitucional, sentencia T-781 de 2011.M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹³ Folio 232.

2007-0270 adelantada por la señora Elvira Bulla Bulla contra el departamento de Boyacá.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de tener por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se le precisa al extremo demandante que deberá pagar las expensas que fije la dependencia oficiada para sufragar el valor de las copias solicitadas.

De necesitar los oficios de requerimientos, el(a) apoderado(a) de la parte demandada podrá solicitarlos en la secretaria del Despacho para radicarlos de manera inmediata en las dependencias oficiales correspondientes a efectos de que la documental se incorpore en el término otorgado.

Finalmente, se precisa que una vez se cuente con la totalidad del acervo probatorio, el Despacho mediante auto convocara a las partes a audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, se

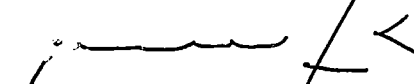
III. Resuelve

Primero: Declarar la nulidad de las actuaciones adelantadas a partir de la audiencia de pruebas de 14 de septiembre de 2017 a la fecha, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: Librar oficio con destino al Juzgado Primero Administrativo de Tunja para que se sirva remitir copia de todo lo actuado en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el número 2007-0270 adelantada por la señora Elvira Bulla Bulla contra el departamento de Boyacá.

Una vez se cuente con la totalidad del acervo probatorio, el Despacho mediante auto convocara a las partes a audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>901</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 JUN 2018</u> a las <u>3:00</u> a.m.
